



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso de rescisión por lesión enorme, instaurado por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, con el atento informe que la parte demandante presentó en termino el escrito de subsanación, sírvase proveer

Suaita, 5 de febrero 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00025-00

Tipo de proceso: Rescisión por lesión enorme
Demandante: ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR
Apoderado: JOSÉ LUIS VALENZUELA RODRÍGUEZ
Demandada: FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del líbello genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 2 de octubre de 2019.

Del escrito de demanda se desprende que la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR, actuando en nombre propio y a favor de la masa sucesoral del señor PEDRO ALONSO VELANDIA IGUAVITA (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial (Dr. José Luis Valenzuela Rodríguez) promueve demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME en contra de la señora FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, buscando de este despacho la declaratoria de la lesión enorme del acto de la compraventa contenida en la escritura Publica número 84 de abril 29 de 2.019 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Suaita.

En lo tocante a nuestra competencia se dirá que por el factor territorial este despacho es competente con fundamento en los numeral 1 y 7 del artículo 28 del C.G.P. así como también por el factor funcional del que habla el artículo 17 numeral 1 de la obra en mientes.

Deberá adecuar el despacho esta actuación al trámite verbal sumario contemplado en los articulo 390 y siguientes de la ley 1.564 de 2.012, debido a que la naturaleza del proceso se origina de un contrato que se pretende rescindir, por tanto, la cuantía que se ha de tener en cuenta para definir el procedimiento aplicable, es la del valor del contrato demandado, siendo para este caso la suma de \$3'000.000 que fue lo que se anotó como valor de la compraventa. Adecuación que se realiza en acato a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 90 del C.G.P.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se observa que la parte demandante prestó caución en la forma y cuantía que ordena el numeral 2 del artículo 590 del plexo normativo civil, por lo tanto, se decretará la inscripción de la demanda sobre el predio denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda Centro del Municipio de Suaita



identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 321-37474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de la demandada FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ.

De otra parte se advierte que el memorialista demandante, en el cuerpo de la demanda solicita se decrete dictamen pericial sobre el inmueble objeto de este proceso, con el propósito de establecer entre otros, su valor comercial, informando que la parte demandada no permite ni permitirá el avalúo del inmueble, el cual manifiesta que será presentado cuando se ordene a la demandada que se permita la realización de tal experticia.

Al respecto desde ya se dirá que de conformidad con las cargas procesales y probatorias que el vigente Código General del Proceso impone a cada una de las partes, el artículo 227 de la citada obra procesal dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, siendo una de estas la presentación de la demanda; sin embargo y ante la imposibilidad de cumplir con tal carga por la renuencia que para tal propósito ofrece el extremo demandado, según lo anuncia el memorialista demandante. Para remediar tal supuesto el artículo 229 del mismo código reglamenta que el Juez de oficio o a petición de parte, siendo aquí este último el caso, podrá adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenará a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia, que no son otras que las probatorias y pecuniarias (multa) previstas en el artículo 233ibid.

En consecuencia, y al tenor de lo reglado en el artículo 227 del C.G.P, se concederá a la parte demandante el termino de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio de demanda, para que aporte el dictamen que ha anunciado en el escrito de demanda, para tal propósito se librarán por secretaria los oficios que contendrán los requerimientos y advertencias pertinentes a la parte demandada para que cumpla con su deber de colaboración para su práctica.

Así las cosas y como quiera que el escrito de iniciación de este proceso, cumple con los lineamientos del artículo 82 de la norma adjetiva civil, se dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la presente demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME propuesta por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.382.993, quien actúa en su propio nombre y a favor de la masa sucesoral del señor PEDRO ALONSO VELANDIA IGUAVIDA (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, en contra de FLOR YARID TELLO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.022.995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, titulo 2, capítulo 1, del C.G.P que hace referencia a los procesos verbales sumarios.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el termino de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio de demanda, para que aporte el dictamen que ha anunciado en el escrito de demanda, para tal propósito se librarán por secretaria los oficios que contendrán los requerimientos y advertencias pertinentes a la parte demandada para que cumpla con su deber de colaboración para su práctica.



CUARTO: Disponer que la presente actuación sea notificada a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 291 y siguientes del C.G.P sin perjuicio de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 de la presidencia de la República, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda junto con sus anexos, informándoles que el termino de traslado para contestar la demanda y plantear sus defensas es de 10 días hábiles de acuerdo a lo dicho en el artículo 391 de la ley 1.564 de 2.012

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda Centro del Municipio de Suaita identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número 321-37474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de la demandada FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ. *(por secretaria, líbrense los oficios).*

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 8 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.